



## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-003/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA  
SALGADO LUNAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil veintiséis<sup>2</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda toda vez que fue presentada de manera extemporánea.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

### I. Contexto

1. **Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo IECM-ACU-CG-005/2026, por el que se aprobó la Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los pueblos y barrios originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> **Secretario:** Daniel Ernesto Ortiz Gómez. **Colaboró:** Arely Estefanía Vilchis Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Esta misma puede ser consultada en:

<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-005-2026.pdf>

**2. Publicación Convocatoria.** El veinte de enero, se publicó la referida convocatoria en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

## **II. Juicio Electoral**

**1. Demanda.** El veintisiete de enero, la parte actora presentó la demanda que dio origen al presente juicio ante este órgano jurisdiccional, en el que controvierte la señalada convocatoria de Presupuesto Participativo al plantear que indebidamente se cambió la situación jurídica de la comunidad de San Miguel Amantla, en la Alcaldía Azcapotzalco al ser considerado como un pueblo originario de la Ciudad de México, cuestión que afecta el procedimiento para el registro de proyectos de Presupuesto Participativo.

**2. Integración y turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-003/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Karina Salgado Lunar para su sustanciación.

**3. Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo, y ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente<sup>4</sup> para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, al estar relacionado con el desarrollo de un

---

<sup>4</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

proceso de participación ciudadana, ya que la parte actora controvierte la Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, el medio de impugnación debe desecharse en virtud de que se presentó de manera **extemporánea**, como se explica a continuación.

### **- Marco de referencia**

#### **a. Derecho de acceso a la justicia**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer *presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa*,

*los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona*<sup>5</sup>.

Por tanto, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>6</sup> no son meras formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

---

<sup>5</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Ley Procesal.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

***b. Causal de improcedencia por extemporaneidad***

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral la oportuna presentación de los medios de impugnación.

De este modo, el artículo 38 de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

El artículo 357 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en relación en el diverso artículo 41 de la Ley Procesal, prevén que durante el desarrollo de los procesos electorales y de aquellos de participación ciudadana (como ocurre con la consulta de Presupuesto Participativo) todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, en el artículo 42 de la Ley Procesal se precisa que todos **los medios de impugnación** regulados en dicho ordenamiento **se deben de interponer dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera del plazo señalado.

Aunado a lo anterior, el numeral 47, fracción I, de la Ley Procesal, señala que los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que dictó o realizó el acto o la resolución impugnada.

- ***Análisis del caso***

La parte actora impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprobó la Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente.

De manera específica, pretende se revoque dicho acuerdo con la finalidad de que se modifique la situación jurídica bajo la cual está registrada la comunidad de San Miguel Amantla, en la Alcaldía Azcapotzalco, pues considera que de manera injustificada el Instituto Electoral de la Ciudad de México cambió su estatus jurídico al dejar de ser considerada como una “*unidad territorial*” y pasar a ser un “*pueblo originario*” de la Ciudad de México.

En consecuencia, para la parte actora, este cambio de situación jurídica del lugar donde reside afectó su derecho de participación ciudadana debido a que modificó la forma en cual podía intervenir en la consulta de presupuesto participativo al limitar el número de proyectos que pueden registrarse; además de que, plantea un desconocimiento sobre las funciones y los integrantes de la autoridad tradicional del pueblo originario de San Miguel Amantla.

Para este órgano jurisdiccional resulta evidente que la controversia se centra en revisar si fue adecuado que la comunidad de San Miguel Amantla, en la Alcaldía Azcapotzalco estuviere comprendida dentro

de la Convocatoria del Presupuesto Participativo 2026 y 2027 para los pueblos y barrios originarios.

Ahora bien, la parte actora justifica que la presentación de la demanda resulta oportuna, al manifestar que tuvo conocimiento de la convocatoria controvertida hasta el veinticuatro de enero<sup>7</sup>; sin embargo, contrario a lo alegado, existe una fecha cierta en que la ciudadanía pudo enterarse de la convocatoria al proceso de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, según se explica a continuación.

La convocatoria fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en la sesión de nueve de enero de dos mil veintiséis, y se ordenó su publicación tanto en los estrados de las oficinas centrales y de las direcciones del instituto, así como en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Bajo este contexto, al existir una pluralidad de fechas en las cuales la parte actora pudo tener conocimiento del acto impugnado, **este órgano jurisdiccional tomará en consideración la fecha más reciente para realizar el cómputo del plazo para impugnar, es decir, la que podría representar un beneficio mayor para la parte actora.**

Esta fecha es el **veinte de enero**<sup>8</sup>, momento en que se publicó la convocatoria impugnada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Así, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 67 de la Ley Procesal, que prevé que las publicaciones oficiales

---

<sup>7</sup> Al respecto considera que resultan aplicables los criterios de jurisprudencia y tesis relevantes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO" y XII/20212 "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS *PRO HOMINE* Y *PRO PERSONAE* (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)".

<sup>8</sup> La publicación de la convocatoria impugnada puede consultarse en: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/8ec91b8b77c7082c2d7458079c4bc6f1.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/8ec91b8b77c7082c2d7458079c4bc6f1.pdf)

surtirán efectos al día siguiente en que se realicen, el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación **transcurrió del veintidós al veinticinco de enero.**

En este sentido, si la demanda se presentó el veintisiete de enero en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, resulta indudable que **ello ocurrió de manera extemporánea**; como se evidencia con el cuadro siguiente:

| ENERO 2026                                                                      |                 |                     |                     |                     |                                               |                      |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----------------|---------------------|---------------------|---------------------|-----------------------------------------------|----------------------|
| Martes<br>20                                                                    | Miércoles<br>21 | Jueves<br>22        | Viernes<br>23       | Sábado<br>24        | Domingo<br>25                                 | Lunes<br>26          |
| Se publica la convocatoria en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México          | Surte efectos   | Día 1 para impugnar | Día 2 para impugnar | Día 3 para impugnar | Día 4, <b>finaliza el plazo para impugnar</b> | Día 5 Fuera de plazo |
| Martes<br>27                                                                    |                 |                     |                     |                     |                                               |                      |
| Día 6, se <b>presentó la demanda</b> ante este Tribunal ( <b>extemporánea</b> ) |                 |                     |                     |                     |                                               |                      |

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los diversos artículos 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es desechar de plano la demanda de juicio electoral que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.



Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".